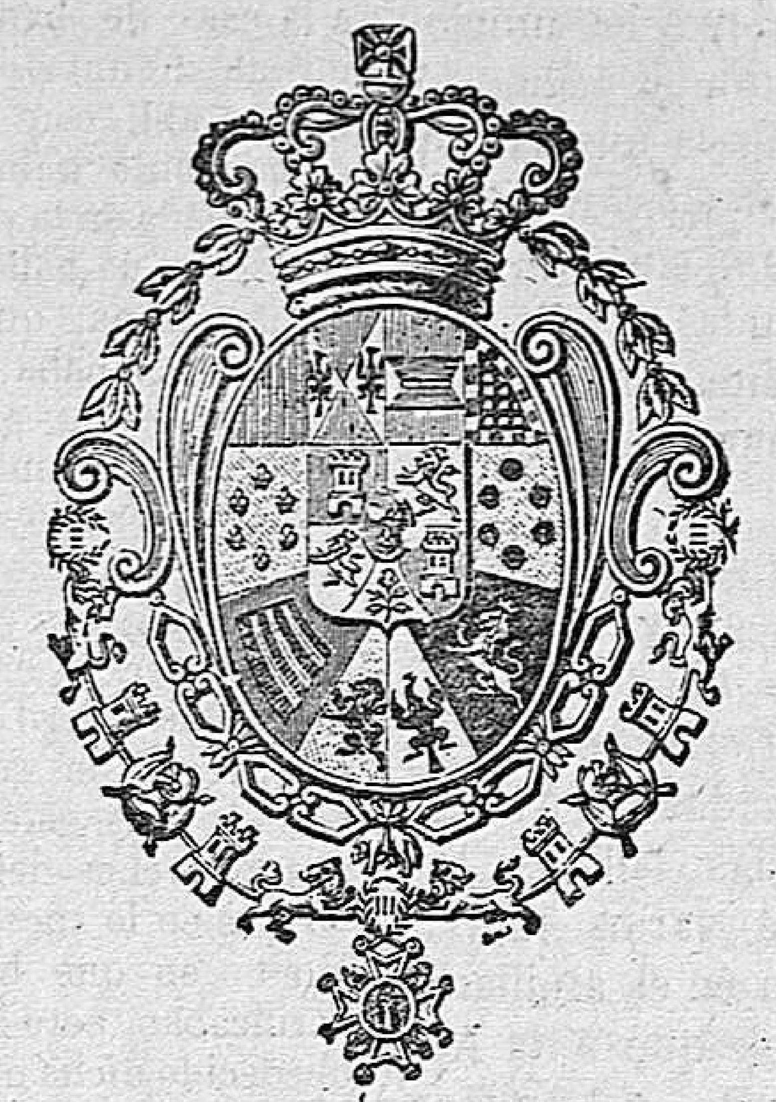
Año económico de 1893-94 Miercoles 28 de Marzo Numero 229

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director de Penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Hilario Bocanegra Tejada, fugado de la cárcel de Sala de los Infantes, de 19 años, natural Villalvilla, residente en Santa Maria de Mercadillo, de oficio pastor.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Orense 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Paulino Dominguez Rodriguez, cuyas señas á continuacion se expresan, fugado de la casa paterna el dia 18 del actual, según manifestacion del Alcalde de Allariz poniéndolo á disposicion del mismo caso de ser habido.

Paulino Dominguez Rodriguez

Edad 16 años.
Viste traje de tela oscuro.
Calza borceguíes.

Orense 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Castor Fontela Fernandez, de Viana del Bollo, cuyas señas á continuacion se expresan, fugado de la casa paterna á ignorado paradero, y que segun manifiesta el Alcalde del referido Viana, se sospecha trate de embarcarse para la isla de Cuba, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de mi autoridad.

Castor Fontela Fernandez

Edad 19 años.
Viste pantalon de pana rayada.
Chaqueta de paño negro.
Chaleco de tela color café.
Boina negra.
Calza borceguíes.
Su estatura 1 metro 600 milímetros.

Orense 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINAS

Don Antonio Llamas Novac, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el dia 6 del mes de Abril próximo se procederá por la Jefatura de minas de este distrito al reconocimiento y demarcacion de la mina de estaño denominada «*El Porvenir*», del pueblo del Poulo, Ayuntamiento de Gomesende, registrada por don Manuel Sendin, vecino de Cortegada.

Lo que se hace público á los efectos del art. 31 de la Ley y 45 del Reglamento de minas.

Orense 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instruccion de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 14 de Julio de 1892 se presentó ante el Juzgado de instruccion de Moguer un escrito por D. José Joaquin Ortega y Montero, vecino de Niebla, denunciando que, segun acreditaban cinco certificaciones que acompañaba al escrito, libradas con referencia á los libros de actas del Ayuntamiento de Niebla, esta Corporacion habia celebrado cinco sesiones, en 26 de Noviembre de 1883, 10 de Marzo y 10 de Septiembre de 1884, 5 de Marzo y 13 de Abril de 1885, en las cuales se acordó, entre otras cosas, y con referencia á expedientes instruidos por los Recaudadores y Comisionados ejecutivos de apremios D. José Mozo Carrasco y don José Castellano Boza, declarar partidas fallidas las correspondientes á todos los individuos que figuraban en dos certificaciones que del amillaramiento y sus apendices acompañaban tambien á la denuncia, y que todos tenian bienes amillarados en la época en que fueron declaradas sus cuotas partidas fallidas; que hasta el Alcalde Presidente D. Francisco Avendaño, aparecia declarándose á sí propio su cuota como partida fallida, y al mismo tiempo resultaba con un líquido imponible de mas de 200 pesetas; en suma, que á juicio del denunciante se habia cometido, por los que suscribian los acuerdos citados, un delito de prevaricacion, comprendido y penado en el artículo 369 del Código penal:

Que como consecuencia de esta denuncia, se incoó el correspondiente sumario, y estándose practicando las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, fué el Juez requerido de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Huelva, à instancia de varios de los denunciados y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el texto del art. 38 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, en las poblaciones donde no hay Comisiones de evaluacion son los Ayuntamientos, asociados de los primeros contribuyentes, designados por el Alcalde, quienes practican todas las diligências que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comision especial mencionada, quedando sujetos á igual responsabilidad, asi como que las diligencias á que se refiere el antedicho artículo son las de declaracion de fallidos, y, por tanto, deben estimarse de la exclusiva competencia de la Administracion, como tambien el exigir la responsabilidad á que la misma diere lugar; y que si el Ayuntamiento de Niebla y Vocales asociados habían podido cometer en el ejercicio de sus funciones cualquier abuso ó extralimitacion de las facultades ya referidas, á la Administracion competía tal declaracion, que debía estimarse como cuestion previa y determinante de la responsabilidad criminal, caso de que no debiera corregirse gubernativamente; y, por último, que existiendo esa cuestion previa, de la cual dependia el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, se estaba en uno de los casos del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. El Gobernador citaba ademas el artículo 84, párrafo primero del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, el art. 27 de la ley Provincial y una decision de competencia:

Que tramitado el incidente sin que se celebrara la vista que previene el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 14 de Abril del pasado año, declarando mal formada la competencia:

Que devueltos los autos y el expediente á las Autoridades respectivas, se tramitó de nuevo el incidente de competencia, dictándose auto por el Juez, por el que se declaró competente, alegando: que desde el momento en que se denuncia un hecho que puede constituir delito, deben los Jueces proceder á practicar las diligencias necesarias para su esclarecimiento, siendo luego de la competencia de las Salas de justicia la declaracion de si constituyen ó no delitos los hechos comprendidos en los sumarios; que no existe cuestion alguna previa que deba resolverse por la Administracion, por que dado el tiempo que hacia que se instruyeron los expedientes objeto de la denuncia, debian encontrarse ya terminados sin que constara lo contrario, y era claro que una vez terminados los expedientes, la resolucion por la cual se concluyeran, era ya en virtud del tiempo transcurrido, de carácter inalterable, sin que por consiguiente quede recurso alguno administrativo, y mucho menos decision previa; que el hecho que ha podido servir de base para que puedan ser declaradas fallidas determinadas cuotas correspondientes á la contribucion repartida, puede ser un delito de falsedad en documentos públicos con intencion manifiesta de perjudicar en sus intereses al Estado, bien certificándose falsamente que las personas cuyas cuotas se han declarado fallidas no tienen bienes amillarados, ó bien cualquiera otra falsedad que pueda resultar del estudio y examen de los expedientes formados ó que se debieron formar; que tal delito se halla previsto y penado en el libro 2.º del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 38 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, que dice: «En las poblaciones donde no hay Comision de evaluacion, será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la Comision especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que denunciados por don José Joaquin Ortega y Montero, como constitutivos de delitos, hechos ejecutados por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Niebla, al declarar partidas fallidas las correspondientes á varios individuos que figuraban en el amillaramiento, es indudable que á la Administracion compete determinar si la Corporacion municipal y la Junta de asociados obraron ó no dentro del límite de sus atribuciones al ejecutar los actos denunciados.

2.º Que existe, por lo tanto, una cuestion previa que debe ser resuelta por la Administracion, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 41.)

——

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad mercantil Hijos de Pombo, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de retener y recobrar contra la Empresa del Ferrocarril del Sardinero, fundándose en los siguientes hechos: que la Sociedad demandante es dueña de la casa de baños instalada en la primera playa del Sardinero, hallándose en posesion del mismo establecimiento y de todas sus entradas y salidas, las que le ponen en comunicacion con la playa, y las que comunican con el sitio del Sardinero, por donde entran y salen todas las personas que allí van con propósito de bañarse; que al construirse el ferrocarril de Santander al Sardinero no se privó al establecimiento de su antigua entrada por la parte del N. O., aunque pasa inmediato á ella el ferrocarril, porque por sus vias se construyeron los oportunos pasos á nivel que dan acceso á aquella entrada; que nunca los trenes del ferrocarril, al detenerse en la estacion del Sardinero, habian ocupado las vías ó pasos de acceso á la casa de baños, cuya entrada no impedia ni estorbaban; que en 30 de Julio de 1892 la empresa del ferrocarril habia hecho que parasen los trenes en el expresado sitio, de manera que dificultaban ó impedian la entrada á la casa de baños y la salida de la misma durante el tiempo que permanecian allí, con lo cual la Sociedad demandante habia sido inquietada y perturbada en la posesion de la entrada á su casa de baños por la parte N. O. de la misma; que esa perturbacion, como ocasionaba perjuicios al público y hacía correr grandes riesgos á las personas que intentaban entrar á la casa de baños ó salir de ella, habia dado lugar á que las Autoridades civiles, municipal y provincial, por medio de sus agentes, ordenaran á la Empresa del ferrocarril del Sardinero que se abstuviera de seguir impidiendo la entrada á la galería ó casa de baños con los trenes detenidos allí, ordenando que en lo sucesivo se detuvieran en el sitio en que hasta el citado dia lo verificaban, pero la empresa habia desobedecido dicha orden, continuando en la perturbacion, que se habia convertido en verdadero despojo. La demanda concluía solicitando que se reintegrara á la parte demandante en la posesion de la entrada á su casa de baños y se hicieran las declaraciones consiguientes:

Que en los autos constan los siguientes documentos: un oficio del Alcalde de Santander fecha 30 de Julio de 1892 imponiendo á la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero la multa de 15 pesetas por no haber obedecido la orden verbal que se habia remitido al Director gerente, para que dejara libre y expedito el tránsito público en la parada de los trenes; un oficio del dia 31 de dicho mes y año, dirigido por él Gobernador de Santander al Director de la citada Compañía, conminándole con la imposicion de la multa que correspondiera si los trenes paraban en sitio que causara molestias al público que cruce la via por el paso á nivel, señalado en el establecimiento de baños; un oficio fecha del 3 de Agosto, en que el Alcalde participa al Director de la Compañía haber levantado la multa que le impuso; dos denuncias hechas al Alcalde de Santander por el Jefe de la Guardia municipal dándole parte de las quejas formuladas, una por César Pombo, por haber parado el tren del ferrocarril de D. Santos Gandarillas en el paso á nivel que da comunicacion á la galería de baños del denunciante, y otra formulada por D. Santos Gandarillas manifestando que los coches del tranvía de Pombo paran frente á la fonda de Castilla, interceptando el paso á nivel de la misma y el paso á nivel del Casino:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró no haber lugar á él; é interpuesta apelacion por la parte actora, la Audiencia de Burgos revocó la sentencia del Juzgado y declaró haber lugar al interdicto interpuesto por la Sociedad «Hijos de Pombo», haciendo las declaraciones correspondientes; y devueltos los autos al Juzgado, y practicada la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancias del Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander al Sardinero, y de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que á tenor de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de Policía de ferrocarriles, y en el 1.º del reglamento para su ejecucion, corresponde á la Administracion el conocimiento de cuanto se relacione con el buen régimen de la explotacion de dicho ferrocarril, y entre otras cosas, lo relativo á la posesion de servidumbre, completándose tal doctrina en el art. 17 del expresado reglamento y en el 33 respecto á la adopcion de medidas para el régimen de estaciones; que en el presente caso se trata de hechos juzgados anteriormente por la Autoridad requirente, resultando innegable su competencia para conocer del asunto; que no era obstáculo para suscitar la competencia el hecho de haberse dictado sentencia por la Audiencia de Burgos y hallarse aquélla en período de ejecucion, puesto que las dictadas en los interdictos no tienen carácter de firmes á los efectos de impedir la competencia, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que obste para suscitar la competencia el haberse hecho uso por una de las partes de la excepcion de incompetencia, proponiendo la declinatoria ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el asunto de que se trata corresponde á los Tribunales ordinarios, á los cuales se han sometido expresamente las partes, siguiendo el juicio por todos sus trámites hasta dictarse sentencia, que está en vías de ejecucion con carácter de firme para los efectos legales; en que no tiene aplicacion el texto legal contenido en el oficio de requerimiento, puesto que segun el núm. 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en el asunto de que se trata, no sólo está terminado sino que hasta ejecutoriada la sentencia, pues solo queda pendiente la aprobacion y exaccion de costas, cuestion sobre la cual no puede versar el expediente administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de Santander al Sardinero, que dice: «La inspeccion y vigilancia municipal de dicho ferrocarril, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad, comodidad de las personas á la conservacion de las vias públicas por donde pase y al servicio rodado del interior de la ciudad, corresponde al Alcalde, que los ejercerá por medio de los empleados municipales á sus órdenes:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, seguridad de las personas y propiedades, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el interdicto que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional versa sobre una cuestion de policía, del ferrocarril de que se trata, cual es la de determinar el punto en que los trenes han de detenerse.

2.º Que la parte actora, en el interdicto, no funda su derecho en ningun título que revista carácter civil.

3.º Que segun el reglamento de policía urbana y rural del ferrocarril de que se trata, la inspeccion y vigilancia municipal del mismo, su policía y buen régimen, corresponde al Alcalde de Santander.

4.º Que segun constante jurisprudencia, la sentencia recaida en los interdictos no se estima como firme para el efecto de impedir que se promueba competencia por los Gobernadores.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 76.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Patricio Cledera, arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaracion de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo tercero del art. 27 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, en armonía con el primero del art. 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, *haber*, asignacion que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas, particulares, ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulacion»; y que, solicitada por varios contratistas la aclaracion de este extremo, la Real orden de 12 de Julio último, en su base 8.ª, declaró que «debe reputarse haber, para los efectos del impuesto, no solo el sueldo, sino tambien las rentas que procedan de bienes ó industrias», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes, territorial ó industrial, no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden, por lo tanto, acumularse á los sueldos personales.

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.° de la ley y 1.° de la instruccion declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.ª clase, dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos», de donde parece incuestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó renta; y casi nadie lo ha puesto en duda; y, sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase 11.ª á una señora que disfruta, con título escrito ó inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instruccion de 27 de Mayo 1884 para la percepcion del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribucion que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.° de la misma instruccion determina que los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda:

Considerando, por tanto, que los haberes de rentas de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razon de la cuota de contribucion territorial é industrial que se satisface y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldria á duplicar la base de imposicion del tributo con manifiesta infraccion del art. 5.° antes citado.

Considerando que, como única excepcion á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulacion de los haberes de rentas por bienes ó industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribucion por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario, y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaracion en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.ª de la Real orden de 12 de Julio último, á la regla 3.ª del art. 27 de la instruccion, pues toda otra interpretacion seria inadmisible como errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando por lo que se refiere á la segunda aclaracion solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al artículo 59 del Código civil, salvo lo dispuesto en el cap. 4.°, tít. 3.°, libro 4.° de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento, no seria justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspondiese pagar con arreglo á la instruccion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esta Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario don Patricio Cledera, declarando con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulacion de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretension del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribucion sirve de base para la fijacion del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1894.=Gamazo.=Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(G. núm. 85.)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Racion de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos	0'79
Idem de centeno de 4 id.	0'69
Idem de maiz de 4 id.	0'61
Idem de paja de 6 kilógramos	0'48
Idem de yerba seca de 12 id.	1'20
Aceite de olivas, litro	1'21
Carbon vegetal, kilógramo	0'12
Leña, kilógramo	0'04

Lo que se hace público en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 17 de Marzo de 1894.—E. V. P., Porras Menendez.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndose dirigido por esta oficina con fecha 10 de Marzo actual, una comunicacion al señor Aldalde de Toén, interesándole la oportuna notificacion á Victor Seijo Souto, vecino de Trellerma, y Venancio Fernandez Vazquez, del Ayuntamiento de Sober, provincia de Lugo, dedicados en esta provincia á la destilacion de aguardiente con aparatos portátiles, á fin de que concurrieran el dia 17 del corriente al despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia para la vista del expediente incoado contra el Victor Seijo del Ayuntamiento de Toen, en virtud de la denuncia presentada por el citado Venancio y celebracion de la Junta administrativa que determina el art. 100 del Reglamento vigente de alcoholes de 29 de Agosto último, siendo silenciada por dicha autoridad local la orden de referencia, se invita nuevamente á dichos interesados por medio de este *Boletin oficial*, para que asistan á la nueva Junta que ante el referido Sr. Delegado y con el mismo objeto ha de tener lugar el dia 2 del próximo mes de Abril á las once de su mañana en su despacho; debiendo advertirles, que en el acto les serán admitidas todas las pruebas que tengan á bien presentar en defensa de su derecho.

Orense 27 Marzo de 1894.=El Administrador, Urbano Gonzales Rivera.

AYUNTAMIENTOS

RUA

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para 1894-95, queda expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Rua 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ramon Conti.

MONTEDERRAMO

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de 1894 95, queda expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan los interesados aducir las reclamaciones que consideren justas.

Montederramo Marzo 21 de 1894.—El Alcalde, Javier Fernandez.

BEARIZ

La cuenta municipal de caudales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1892 93, rendida por el Depositario D. Bernardino Gullas Mirón se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince dias.

Lo que se hace público á fin de que las personas á quienes interesa puedan enterarse de la misma y aducir las reclamaciones que crean convenirles y sean justas.

Beariz Marzo 26 de 1894.—Domingo Perez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Francisco A. Carballo, Juez municipal suplente del Barco de Valdeorras.

Hago público: que en expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Joaquin Gayoso, en representacion de don Manuel Garrido Grande, vecino de la villa del Castro, en este término municipal, contra los herederos de don Domingo Paradelo, vecino que fué de Santigoso, llamados Constantino Carril, Angel Vazquez, Manuela Paradelo, de dicho Santigoso, y don Francisco Paradelo, de esta villa, sobre pago de cantidad de pesetas, procedentes de honorarios devengados por el don Manuel Garrido, en la asistencia, durante la enfermedad del don Domingo Paradelo, como Médico aquél, se han embargado de la propiedad de dichos ejecutados, para hacer efectiva la cantidad reclamada, las dos fincas siguientes que se sacan á pública subasta.

	Pesetas
1.ª Un prado ó Piñeiro en términos del citado Santigoso de hacer cuatro y media tegas; que linda al Naciente más de Manuel Dieguez, Sur con el mismo, Oeste camino y arroyo y Norte más de don Eduardo Jones del Barco: tasada en quinientas pesetas	500
2.ª Una cortiña á Pasada en el término del expresado Santigoso, de hacer como tega y media; limita al Este más de don Francisco Fernandez del Barco, Sur de los herederos de Francisco Afreijo Quiroga, Oeste camino público y Norte más de Miguel Andres: valorada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos	187'50
Total de las dos fincas descritas, seiscientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos	687'50

Las personas que deseen hacerles postura concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado municipal sita en la plazuela de la Iglesia, de esta villa, el dia veintitres de Abril próximo y hora de once de su mañana y se rematarán al mas ventajoso postor que consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el valor del diez por ciento efectivo de los bienes que sirva de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los bienes de que se trata.

Barco de Valdeorras Marzo veinte y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco A. Carballo.—De su orden: el Secretario, Segundo Rodriguez.

Don Domingo Peaguda Gomez, Juez municipal suplente de Porquera, actuando por defuncion del propietario y entendiendo en estas diligencias por delegacion del señor Juez instructor del partido.

Hago público: que para pago de dos mil pesetas de indemnizacion á que fué condenado Saturnino Penin Rodriguez, de las Telladas, en virtud de causa seguida por el Sr. Juez instructor de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, sobre homicidio, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta la tercera parte de las fincas que á continuacion se describen, proindiviso con sus hermanos Ricardo y Genaro.

	Pesetas
1.ª En Barrio Puerta, extension una área cuarenta y dos centiáreas; linda Norte José Randino, Sur y Este camino, Oeste Manuel Rodriguez servidumbre de riego en medio: valor de la tercera parte cuatro pesetas	

2.ª Corgo labradio, extension tres áreas ochenta y cinco centiáreas; linda Norte Dositeo Peagudá, Sur Manuel Rodriguez, Este José Rivera y Oeste Maria Juana Randino: valor de la tercera parte ocho pesetas sesenta y seis céntimos 8'66

3.ª Carballo, otro labradio de cuatro áreas diez y ocho centiáreas; linda Norte don José Maria Feijóo, Sur y Oeste Benito Penin, Este José Rivera: valor de la tercera parte seis pesetas sesenta y seis céntimos 6'66

4.ª Pedrosa, centenar de cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte Primitivo Rodriguez, Sur Ramon Penin, Este José Randino, Oeste camino: valor de la tercera parte seis pesetas treinta y tres céntimos 6'33

5.ª Al mismo sitio, otro centenar de nueve áreas, diez y seis centiáreas; linda Norte Martin Gonzalez, Sur Eduardo Rodriguez, Este y Oeste camino: valuada la tercera parte en quince pesetas 15

6.ª Arrieiro, tojal de dos áreas setenta y dos centiáreas; confina al Norte José Velasco, Este Serafin Quintas, Sur camino, Oeste Antonio Migueles: valor de la tercera parte dos pesetas treinta y cuatro céntimos 2'34

7.ª Poza tojal, extension cinco áreas once centiáreas; linda Norte José Salgado, Sur y Oeste Vicente Randino, Este camino: valor de la tercera parte tres pesetas treinta y tres céntimos 3'33

8.ª Cancela centenar, extension dos áreas veinte centiáreas; linda Norte Maria Carrasco, Sur Vicente Araujo, vallado en medio, Este Inocencio Penin y Oeste José Martinez: valor de la tercera parte dos pesetas 2

Cuyas fincas radican en términos de San Martin de Porquera, sin que de ellas se haya suplido hasta la fecha la falta de títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á las relacionadas fincas, podrán concurrir á la audiencia de este Juzgado sita en la Forja núm. 2 el dia 18 de Abril próximo y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieran siendo arreglada á derecho.

Porquera Marzo 21 de 1894.=Domingo Peaguda.=D. S. M., Manuel Bujan, Secretario.

—

MILITARES

Don José Garcia Vazquez, Capitan del Regimiento infantería de Orense número 59, Reserva, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del Regimiento infantería de Múrcia número 37, por desercion consumada el dia 9 del actual; usando de las facultades que concede el nuevo Código de Justicia militar vigente, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Caramés Perez, contra quien me hallo instruyendo dicho expediente y cuyo actual paradero se ignora desde el referido dia 9, que no se presentó á la lista de retreta, para que en el término de diez dias contados desde la publicacion en los *periódicos oficiales*, comparezca en este juzgado de instruccion militar, sito en la calle de Hernan Cortés núm. 30 (1.º), con el fin de prestar su declaracion en el mencionado expediente; así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Garcia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES de la provincia de Orense

Relacion de las fincas subastadas en 27 de Febrero último y cuya adjudicacion fué aprobada por la Subsecretaría de Hacienda en 20 de Marzo actual.

Núm.º del invent.º	Clase de la finca	Denominacion de la finca	Situacion de la finca	Cabida Hectr.s	Cabida Areas	Cabida Centr.s	Su procedencia	Nombre del comprador	Su vecindad	Cantidad en que fué adjudicada Pesetas	Cts	Importe del primer plazo Pesetas	Cts.
566	Rústica	Montealegre	Cebollino	63	17	60	Propios	Don Pedro Garcia Rodriguez	Cebollino	4511	»	902	20
587	Idem	Montarron	Velle	22	95	20	Idem	Ramon Paez Vallejo	Velle	1020	»	202	»
588	Idem	Cabanas	Pereiro	1	16	80	Estado	Victorino Buján	Orense	2050	»	410	»
588	Idem	Sierra de Vales	Viana—Pegeiros	643	93	74	Propios	José Rodriguez Blanco	Viana—Pegeiros	3602	»	720	40
589	Idem	Sierra del Eje	Carba.ª de Valdeorras	2800	»	»	Idem	Celestino Montes	Barco de Valdeorras	15504	»	3100	80

Lo que se hace público en este *periódico oficial* en conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para conocimiento del público, de las Autoridades y del interesado.

Orense 28 de Marzo de 1894.—El Comisionado principal, Camilo Amor.

Imprenta LA POPULAR